



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, abril, veintiocho (28) dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**Néstor Enrique Cerra Fernández**

**Hurto calificado Agravado**

**Radicado interno No. 2021-00024-00 (radicado de origen No. 2019-00265-00)**

**Rotulado: Ley 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El cinco (5) de marzo de 2019, el JUZGADO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA, previo a la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA (Guajira), mediante providencia adiada octubre 5 de 2020 condeno entre otros al señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, mediante la modalidad de cómplice, por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, consagrado el art. 239, 240 Inciso 3 y 241 núm. 10 del Código Penal.

Así mismo, el juez del conocimiento se le denegó la concesión de los subrogados y sustitutivos penales.

**3. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De la Libertad Condicional**

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HURTO CALIFICADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, Guajira, contra el ciudadano **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena se advertía razonable y necesaria, empero, dejó abierta la puerta cuando expuso *“hasta que cumpla la pena principal privativa de la libertad que aquí se le impone o hasta que alcance su libertad condicional o logre su sustitución”*

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### 1. Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, se le impuso detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión el 5 de marzo de 2019, por orden del JUZGADO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA, en este orden, es dable al despacho precisar que de conformidad con lo normado en el art, 37 núm. 3 del estatuto penal establece que “la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (28 de abril de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a **VEINTIUN (21) MESES Y SEIS (6) DÍAS** de prisión, teniendo en cuenta que la sanción se fijo en definitiva en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por lo que encuentra el despacho satisfecho el primer requisito.

### 2. Requisito Subjetivo:

#### ➤ Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se advierte cartilla biográfica ni certificado de conducta puesto que el condenado ha purgado la condena impuesta en la Subestación de Policía Cotoprix, Guajira y no en un establecimiento carcelario propiamente dicho, siendo infructuosa su certificación, toda vez que es competencia exclusiva del **INPEC** suscribir tales documentos y no del Comandante de la Estación, por lo que al no aportarse al plenario documento alguno que permita inferir razonablemente la mala conducta del señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, esta judicatura en virtud del principio del in dubio pro reo, entenderá satisfecho el segundo requisito.

#### ➤ El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

➤ **El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, certificación de vecindad, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Martín de Porres, señor **MANUEL JESUS PLATA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.853.080, en la cual hace constar que el aludido señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, tiene su domicilio desde hace más de una década en la dirección calle 11 No. 1 C -133 del sector antes referido.

Por lo que considera el despacho que al señor el presidente de la Junta de Acción Comunal Autoridad en la materia, resulta suficiente para entender satisfecho el tercer cargo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el termino de **DOCE (12) MESES** para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendario por valor mínimo de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder a favor del ciudadano **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.119.700.035, expedida en Riohacha, Guajira, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que para que el PPL **NESTOR ENRIQUE CERRA FERNANDEZ** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional  
Néstor Enrique Cerra Fernández  
Hurto calificado Agravado  
Radicado interno No. 2021-00024-00 (radicado de origen No. 2019-00265-00)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario Corozal, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO: RECONOCER VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

**QUINTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez